



23 de abril de 2010  
Circular FECI No.001-2010

Señor  
Gerente General  
Ciudad

Ref.: Modificación del Criterio de Interpretación de FECI sobre los préstamos otorgados a empresas establecidas en Zona franca. (Artículos 2, 7 y 8 de la Ley 4 de 1994).

Señor Gerente General:

Por este medio, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, que modifica el Numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 4 de 1994, y que entró a regir el 18 de septiembre de 2009, se consideran préstamos comerciales y personales locales, para efectos de la aplicación del Artículo 2 de la Ley 4 de 1994, los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre.

Así, el Artículo 40 de la referida Ley 49, modifica el Numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 4 de 1994, de la siguiente forma:

“ ARTÍCULO 8: Para la aplicación del Artículo 2 de la presente Ley, se consideran préstamos comerciales y personales locales:

1. Los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen los regimenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales.

2. ....; 3. ....; 4. ....; 5. .... “

En virtud de lo anterior, se modifican los criterios de interpretación de FECI No. 28 y 29, de la siguiente manera:

“ 28. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009 (es decir, a partir del 18 de septiembre de 2009), los préstamos nuevos que se concedan en las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra Zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, serán

considerados como préstamos comerciales y personales locales y, por lo tanto, sujetos de la aplicación de la retención del 1% de Régimen del FECl.

Todos los préstamos nuevos, mayores de B/.5,000.00, concedidos a empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, se considerarán préstamos locales y, por lo tanto, sujetos a la retención correspondiente al Régimen del FECl, a excepción de aquellos garantizados con depósitos de ahorro o a plazo fijo.

29. La actividad de los prestatarios de una obligación debe calificarse en función del giro de sus negocios de manera genérica, y no considerando separadamente cada operación comercial.”

Lo anteriormente expuesto es sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4 de la Ley 4 de 1994, según fuera modificado recientemente por la Ley 49 de 2009, en el sentido de que hasta tanto la Comisión (integrada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Director General de Ingresos y el Superintendente de Bancos, responsables de la aplicación de la Ley 4 de 1994), no se pronuncie o dicte instrucción, la Superintendencia de Bancos seguirá ejecutando las políticas previamente establecidas por esta Institución para el manejo del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECl).

Toda vez que estos criterios obedecen a la aplicación de la Ley 49 de 2009 que modificó la Ley 4 de 1994 y que entró en vigencia el 18 de septiembre de 2009, cada banco y entidad financiera deberá hacer los ajustes que correspondan y deberá remitir a la Superintendencia de Bancos el importe de dicha retención.

El texto íntegro de la Ley 4 de 1994, con sus modificaciones, incluyendo aquellas introducidas por la Ley 49 de de 2009, puede ser consultado a través del siguiente vínculo:

[http://www.superbancos.gob.pa/aspec\\_feci/documentos/feci/Ley%204\\_FECl\\_de\\_1994.pdf](http://www.superbancos.gob.pa/aspec_feci/documentos/feci/Ley%204_FECl_de_1994.pdf)

Agradecemos al Señor Gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de la presente.

Atentamente,

Alberto Diamond R.  
Superintendente

/cga